

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.524 · 2000

LEY 12.524

Boletín Oficial, 7 de noviembre de 2000 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.524

LEY 12.524

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Ezpeleta, partido de Quilmes, entre las calles Brown, Santa Cruz, Buenos Aires y Cuenca, designados catastralmente como:

1) Circunscripción IV, Sección H, Manzana 48, Parcelas 1, 2 y 3, inscripto su dominio en las Matrículas 60.739, 60.738 y 60.737, todas ellas a nombre de Carner - Parma Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

2) Circunscripción IV, Sección H, Manzana 48, Parcela 16a, inscripto su dominio en la matrícula 69.405, a nombre de Carner - Parma Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles citados en el artículo anterior serán donados a la Sociedad Cultural y de Fomento Barrio Arrieta, Personería Jurídica 38.809, con destino a la construcción de un Polideportivo y ampliación del Jardín de Infantes Nº 935.

ARTÍCULO 3°. El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, el mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de la donación.

ARTÍCULO 4°. El cargo de construcción deberá cumplimentarse con el inicio de la obra, dentro del plazo de tres (3) años a contar desde la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" del Decreto que disponga la donación.

ARTÍCULO 5°. En caso de incumplimiento del cargo, se operará la revocación del acto y el dominio se retrotraerá a favor de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. En caso de disolución de la entidad donataria, operará la revocación de la donación y la reversión del dominio a favor de la Provincia, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo o indemnización por las mejoras realizadas.

ARTÍCULO 7°. La escritura traslativa de dominio a favor de los donatarios, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil.

ALEJANDRO H. CORVATA

Vice-Presidente 1º H. Senado

Eduardo Horacio Griguoli
Secretario Legislativo H. Senado
FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. C. Diputados
Juan Carlos López
Secretario Legislativo H. C. Diputados
DECRETO 3.495
La Plata, 25 de octubre de 2000
Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.
RUCKAUF
R. A. Othacehé
REGISTRADA bajo el número DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (12.524).
Gines Ruiz
Secretario Legal y
Técnico de la Gobernación



VEREDICTA LEYES

Ley 12.524. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).